



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 4/21**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido Humanista de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió al **Partido Humanista de Morelos** (sujeto obligado) lo siguiente:

Información solicitada: Solicito saber si tienen presupuesto para apoyar a las fiestas patronales.

II. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

Razón de la interposición: Inconformidad porque no hubo respuesta.

III. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el seis de marzo de dos mil veinte y el dos de marzo de dos mil veinte al particular.

IV. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos número IMIPE/0001633/2020-III, del diez de mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, al cual adjuntó el diverso oficio sin número, del diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos, mismo que se transcribe a continuación:

...

En mi carácter de Secretario de Finanzas del Partido Humanista De Morelos y en respuesta a la solicitud de información recibida con número de folio 00103720, requiriendo la siguiente información específica: Solicito saber si tienen presupuesto para apoyar a las fiestas patronales, realizada por el C. [...] por lo que a continuación informo al solicitante que: NO SE CUENTA CON UN RECURSO DESTINADO PARA ESTE TIPO DE CELEBRACIONES.

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

V. Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del sujeto obligado y admitió las pruebas de su parte; mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al sujeto obligado el cinco de noviembre de dos mil veinte y al particular el quince de octubre de dos mil veinte.

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

VII. Que el pleno de éste Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**; **ACT-PUB/30/04/2020.02**, **ACT-PUB/27/05/2020.04**; **ACT-PUB/10/06/2020.04**; **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04**, **ACT-PUB/26/08/2020.08**, **ACT-PUB/02/09/2020.07**, y **ACT-PUB/08/09/2020.08**; por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de la presente anualidad.

VIII. El trece de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/13/01/2021.05**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

IX. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00258/2020-I**, asignándole el número **RAA 4/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si se configura la falta de respuesta por parte del sujeto obligado y si, con base en ello, se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicito saber si tienen presupuesto para apoyar a las fiestas patronales.	[Sin respuesta]	Inconformidad porque no hubo respuesta.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

De acuerdo con la tabla que antecede, la parte recurrente se inconformó de que no recibió respuesta a la solicitud de información, por lo tanto, su agravio resulta procedente en términos del artículo 118, fracción VI de la Ley local de la materia, a saber, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Ahora bien, en principio es necesario señalar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la localizar los datos solicitados a efecto de determinar si el sujeto obligado cumplió con el mismo.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

ARTÍCULO 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

...

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

ARTÍCULO 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De los preceptos legales citados con antelación, se desprende que las solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Que la unidad de transparencia del sujeto obligado tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Que las **solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles**, y si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Una vez precisado lo anterior, se observa que la parte recurrente en la solicitud que nos ocupa pretende ejercer su derecho de acceso a la información, en posesión del Partido Humanista de Morelos y el contenido de la misma se encuentra en el ámbito de competencia de la Ley de la materia, ya que solicitó saber si dicho partido político **tiene presupuesto para apoyar a las fiestas patronales**.

En ese sentido, el sujeto obligado, con posterioridad a haberse presentado la solicitud de acceso a la información en fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**; contaba con 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta de conformidad con el artículo 103 de la Ley en comento, cuyo cómputo empezó a correr el día **treinta de enero de dos mil veinte** y feneció el **trece de febrero de dos mil veinte**, descontándose los días uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero de dos mil veinte, por ser considerados inhábiles³.

De tal forma que, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya dado respuesta dentro del término que tenía establecido, por lo tanto, se estima que el agravio del

³https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdo_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_imipe_para_el_ano_2020.pdf y http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACUCALENIMIPE2020.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particular **resulta fundado**, ello relativo a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información solicitada.

Por otra parte, a efecto de ser exhaustivos y con el propósito de conocer qué unidades administrativas son quienes pudieran conocer de la información requerida, resulta necesario traer colación los Estatutos del Partido Humanista de Morelos⁴, el cual establece que **corresponde a la Secretaría de Finanzas**, entre otras cosas, formular anualmente un programa estatal de financiamiento; recibir los ingresos por financiamiento público y los que se obtengan como resultados de las acciones de financiamiento del partido; **elaborar el Proyecto de presupuesto anual del partido; presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales; así como vigilar el adecuado ejercicio de los financieros del partido** (artículo 44).

En ese sentido, la Secretaría de Finanzas resulta competente para conocer de la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, en vía de alegatos, el Partido Humanista de Morelos se pronunció a través de dicha unidad administrativa, manifestando que **no se destinan recursos para las fiestas patronales**.

En esa tesitura, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio sin número, del diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos, se advierte que da respuesta a lo solicitado. Lo anterior es así, ya que no se advierte disposición normativa que aluda a que el sujeto obligado deba destinar recursos para fiestas patronales, resultando aplicable el criterio **07/17**, emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

⁴ http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Partidos_Políticos/PHM/oe3/Estatutos-PHM.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Precisado lo anterior, si bien se advierte que lo informado mediante el oficio sin número, del diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos da respuesta a lo solicitado, **no se tiene evidencia documental de que el sujeto obligado haya hecho del conocimiento del recurrente el contenido de dicho oficio.**

Por los motivos expuestos, en tanto que quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto Nacional considera que lo procedente es **ORDENAR** al Partido Humanista de Morelos que proporcione al hoy recurrente el oficio sin número, del diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de Finanzas del Partido Humanista de Morelos.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Por último, se **INSTA** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, se ciña al plazo legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para dar atención a las solicitudes de información que presenten los particulares.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos
Folio de la solicitud: 00103720
Recurso de Atracción: RAA 4/21
Recurso de Revisión: RR/00258/2020-I
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los mencionados, en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de revisión citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 23 de marzo de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Partido Humanista de Morelos a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿*qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa o afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Partido Humanista de Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RAA 4/21

Número de expediente: RR/00258/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 4/21**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 4/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA**, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**